

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENAS y la PRISIÓN DOMICILIARIA** deprecada por el condenado **JOSÉ ARIEL HIGUERA LÓPEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.220.323.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena **ACUMULADA** de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (456) MESES DE PRISIÓN**; que corresponde a las condenas proferidas por los siguientes despachos, a saber:
 - 1.1 **JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** sentencia de fecha 10 de julio de 2007, en la que condenó a **JOSÉ ARIEL HIGUERA LÓPEZ** a la pena de 33 años de prisión, en calidad de **COAUTOR** del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL** por hechos ocurridos el 23 de abril de 2007 dentro del radicado 68.081.60.00.135.2007.80118 **NI PENAS: 10332**
 - 1.2 **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** de fecha 2 de octubre de 2007, en la que condenó al arriba mencionado a 6 años 8 meses de prisión como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** por hechos ocurridos el 16 de marzo de 2007, decisión confirmada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, dentro del radicado 68.081.31.04.002.2007.00195 **NI PENAS 4732**.
 - 1.3 **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MANIZALES** de fecha 25 de mayo de 2018, en la que condenó al arriba mencionado a 40 meses de prisión como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** por hechos ocurridos el 13 de enero de 2006, decisión confirmada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, dentro del radicado 2014-00011 **NI PENAS 4247**.

2. La pena **ACUMULADA** de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (456) MESES DE PRISIÓN**, fue decretada el pasado 4 de octubre de 2019 (fl.5-9).
3. Se logra evidenciar, que el condenado tiene una **DETENCIÓN INICIAL** la cual satisfizo en el momento en que se hallaba privado de la libertad por cuenta del proceso 68.081.31.04.002.2007.00195 NI 4732, detención que transcurrió entre el 26 de abril de 2007 y el 26 de abril de 2013, más las redenciones allí reconocidas arrojan una pena cumplida en dicho diligenciamiento de **OCHENTA Y NUEVE MESES VEINTE DÍAS**.
4. El condenado fue dejado a disposición de las presentes diligencias el **26 de abril de 2013**, hallándose actualmente recluido en el **EPAMS GIRON**.
5. A la fecha al sentenciado cuenta con redenciones de pena reconocidas en un quantum de 33 meses 5 días (fl.127).
6. Ingresa el expediente al despacho para estudio de redención de pena (fls. 173-175) y prisión domiciliaria (fl. 172)

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **JOSÉ ARIEL HIGUERA LÓPEZ** deprecia la redención de pena y la prisión domiciliaria, se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

- REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18512843	01-01-2022 a 31-03-2022	---	366	Sobresaliente	174v
18604699	01-04-2022 a 30-06-2022	---	360	Sobresaliente	175
18673755	01-07-2022 a 30-09-2022	---	378	Sobresaliente	175v
TOTAL			1104		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	1104 / 12
TOTAL	92 días

Es de anotar que existe constancia de calificación EJEMPLAR emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de ESTUDIO abonará a **JOSÉ ARIEL HIGUERA LÓPEZ** un quantum de **NOVENTA Y DOS (92) DÍAS DE PRISIÓN** que sumado al monto acumulado en redenciones a la fecha (33 meses 5 días)

arrojan un total de 36 meses 7 días que se abonaran al tiempo cumplido por el sentenciado.

En aras de brindar claridad sobre la situación jurídica al interior de este diligenciamiento, del que vale la pena aclarar tiene acumuladas tres sentencias condenatorias en su contra, se tiene:

❖ Detención Inicial satisfecha al interior del radicado 2007-00195		
26-04-2007 al 25-04-2013	—————>	89 meses 20 días
❖ Días Físicos de Privación de la Libertad:		
26 de abril de 2013 a la fecha	—————>	116 meses 3 días
❖ Redención de Pena		
Concedidas hasta la fecha	—————>	33 meses 5 días
Concedida en este auto	—————>	3 meses 2 días

Total Privación de la Libertad	242 meses
---------------------------------------	------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JOSÉ ARIEL HIGUERA LÓPEZ** ha cumplido una pena de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (242) DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física, la detención inicial que tuvo por el proceso aquí acumulado 2007-00195 NI 4732 y las redenciones reconocidas hasta la fecha.

- **PRISIÓN DOMICILIARIA**

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido por el sentenciado **JOSÉ ARIEL HIGUERA LÓPEZ**, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, estableciendo que la pena privativa de la libertad se podrá cumplir en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido los siguientes requisitos, a saber:

1. Que el condenado hubiese cumplido la mitad de la condena impuesta
2. Se demuestre arraigo familiar y social del sentenciado.
3. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala
4. No pertenecer el enjuiciado al grupo familiar de la víctima ni haber sido condenado por los delitos que el mismo art. 38G enlista.
5. No ser un delito que tenga prohibición legal conforme las previsiones establecidas en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

En primer término se tiene el requisito objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, se halla satisfecho, ello por cuanto debe recordarse que el condenado se encuentra cumpliendo la pena de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (456) MESES DE PRISIÓN** lo que se traduce que a la fecha entre detención inicial por el otro proceso 89 meses 20 días, detención actual por estas diligencias (116 meses 3 días) y las redenciones reconocidas a la fecha – incluyendo la estudiada en este providencia – (36 meses 7 días), ha cumplido una pena de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (242) MESES DE PRISIÓN**, quantum que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado, dado que la mitad de la pena correspondería a 228 meses.

Ahora bien, continuando con el estudio de las exigencias del art. 38G y al abordar el tema de las exclusiones, encuentra reparo este veedor frente a esta exigencia normativa, en tanto el interno está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el art. 38G a la Ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan, dado que dentro del mencionado listado se encuentran el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** una de las conductas precisamente por las que se declaró penalmente responsable al señor **JOSÉ ARIEL HIGUERA LÓPEZ** y la que impide de manera objetiva continuar con el estudio de las demás exigencias, **al existir una prohibición expresa que le impide acceder a la gracia pretendida.**

Así las cosas, se negará la petición incoada de ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada de la condenada, que trata el art. 38G del Código Penal por expresa prohibición legal, en tanto uno de los delitos por los que fue condenado, esto es, **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** se encuentra excluido para acceder al mencionado beneficio.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

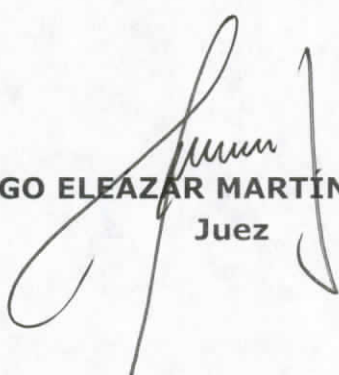
PRIMERO.- RECONOCER a **JOSÉ ARIEL HIGUERA LÓPEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.220.323 una redención de pena por **NOVENTA Y DOS (92) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO.- NEGAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA prevista en el art. 38G del C.P. que elevaré el sentenciado **JOSÉ ARIEL HIGUERA LÓPEZ** por encontrarse uno de los delitos por el que se halla condenado - **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**- excluido del beneficio solicitado, conforme se explicó en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECLARAR que a la fecha el condenado **JOSÉ ARIEL HIGUERA LÓPEZ** ha cumplido una pena de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (242) MESES DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física, la inicial purgada en el NI 4732 más las redenciones reconocidas al interior de la presente vigilancia.

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

